

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. Serma. la Princesa de Waldeck Pyrmont, Madre de S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante diez días, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Gregorio González Sarabia, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Almedralejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Soria, vacante por haber sido también trasladado D. José Clement.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almedralejo, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Gregorio González, á D. José Peláez y Rodríguez, que sirve igual cargo en la de Vélez Málaga.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. José Peláez, á D. Enrique Hernández Lobato, que sirve igual cargo en la de Linares.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Gullón del Río, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santander, vacante por promoción de D. César Hermosa.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, vacante por traslación del electo D. Antonio Gullón, á D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de Oviedo, que ocupa el núm. 11 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Dionisio García del Valle.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Agosto de 1866, habiendo ejercido la profesión en Cangas de Tineo.

Ha sido Juez de paz suplente de dicha población. En 26 de Mayo de 1869 se le nombró para la Promotoría fiscal de Ribadeo, de entrada, de la que tomó posesión en 3 de Julio siguiente.

En 24 de Abril de 1871 trasladado á la de Pravia. En 30 de Noviembre de 1872 á la de Sequeros. En 13 de Octubre de 1873 á la de Verín.

En 8 de Agosto de 1874 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Corcubión, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 5 de Septiembre siguiente.

En 7 de Octubre de 1878 trasladado al de Pravia. En 26 de Enero de 1880 al de Belmonte (Oviedo). En 1.º de Enero de 1883 promovido al de Gijón, de ascenso; tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 8 de Octubre de 1883 trasladado al del Ferrol. En 31 de Diciembre del mismo año al de Coruña.

En 19 de Febrero de 1884 nombrado para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Altsa; tomó posesión en 14 de Marzo siguiente.

En 8 de Febrero de 1886 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Oviedo, de término; tomó posesión en 5 de Marzo inmediato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, vacante por defunción de D. Joaquín Sanz, á Don José Herrero Pérez, Teniente fiscal de la de Zamora, que ocupa el núm. 5 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. José Herrero Pérez.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Julio de 1858, y ha ejercido la profesión desde Noviembre del mismo año hasta Octubre de 1868.

En 1.º de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arnedo, de entrada, de la que tomó posesión en 7 del mismo mes.

En 11 de Mayo de 1871 trasladado á la de Valmaseda. En 24 de Junio del mismo año promovido á la de Calahorra, de ascenso, de la que se posesionó en 15 de Julio siguiente.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Tafalla, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

En 19 de Marzo de 1883 nombrado Teniente fiscal de la de Teruel; posesión en 8 de Abril siguiente.

En 23 de Junio de 1887 trasladado á la de Zamora; posesión en 22 de Agosto inmediato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por traslación de D. Enrique Hernández, á D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de Burgos, que ocupa el núm. 62 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Alvaro Abascal y Abascal.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Agosto de 1868, habiendo ejercido la profesión durante más de tres años. Ha sido Juez municipal de San Roque de Río Miera.

En 23 de Enero de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Castrourdiales, de entrada; tomó posesión en 21 de Febrero siguiente.

En 27 de Septiembre del mismo año trasladado, á sus deseos, á la de Laredo.

En 20 de Marzo de 1874 á la de Atienza. En 20 de Abril de dicho año á la de La Bañeza.

En 24 de mismo mes á la de Ramales. En 11 de Octubre de 1875 á la de Villarcayo.

En 30 de Abril de 1877 á la de Navahermosa. En 11 de Junio del mismo año á la de Potes.

En 13 de Marzo de 1879 se le promovió á la de Dolores, de ascenso.

En 3 de Abril del citado año se le declaró cesante por renuncia.

En 21 de Marzo de 1881 fué nombrado para la de Luceña (Córdoba), de ascenso; tomó posesión en 15 de Abril siguiente.

En 13 del mismo mes y año nombrado para el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de entrada; tomó posesión en 8 de Mayo.

En 9 de Mayo de 1883 promovido al de Astorga, de ascenso; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 6 de Julio de 1886 promovido al de Burgos, de término; tomó posesión en 27 del mismo mes.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Palencia en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional impuesta á Servando Fernández Alonso y Vicente

Montes Montes en causa por el delito de robo, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidos el daño causado por el delito y la malicia con que procedieron los reos, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional impuesta á Servando Fernández Alonso y Vicente Montes Montes por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Huelva en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta á Manuel Alvarez Gil en causa por el delito frustrado de parricidio, se conmute por la de seis años de destierro:

Considerando que, dadas las causas determinantes del delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta á Manuel Alvarez Gil por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Lerma en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Nemesio Ortega Sebastián en causa por el delito de abusos deshonestos, se conmute por la de seis meses de arresto:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el hecho penado, el cual sólo dependió de la voluntad del reo que no revistiera caracteres más graves:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Nemesio Ortega Sebastián por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 31 de la Constitución de la Monarquía, y en el segundo de la ley de 7 de Marzo de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la renuncia que ha hecho el Mariscal de Campo D. José de Castro y López, electo Di-

putado á Cortes, del cargo de Comandante general de división del distrito militar de Aragón, para el que fué nombrado por mi decreto de 17 del actual.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huesca al Brigadier D. Gregorio Valencia y Orús.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar un Código penal marítimo al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Manuel Delgado y Parejo.

Dado en Palacio á treinta y un días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 30.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico 1887-88, con aplicación al cap. 3.º, art. 1.º, personal del Cuerpo diplomático.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos del Estado no proporcionan valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó mayor á la que representa la ampliación que se concede por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por decreto de V. M. de 12 de Agosto del año último se suprimió el Tribunal territorial de cuentas de la isla de Cuba y se encomendó este servicio al Superior del Reino, creando en el mismo una Sala que entendiéndose de todos los asuntos que se refirieran al examen y fallo de cuentas de la gran Antilla.

Al trasladar al Tribunal el citado Real decreto, se disponía que aquel alto Cuerpo emitiera con amplia libertad su parecer respecto á la mejor organización que en definitiva debiera darse al servicio de la rendición y examen de las cuentas públicas de nuestras provincias de Ultramar, á fin de que el Gobierno pudiera presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Cumpliendo esta orden, el Tribunal en pleno, el Presidente y el Fiscal han emitido ilustrados dictámenes manifestando la necesidad de que se suprima el Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas, puesto que,

para que la contabilidad judicial de las provincias de Ultramar llene cumplidamente su objeto, es indispensable que se lleve á cabo en condiciones de absoluta independencia, que pueda poner en movimiento, sin obstáculo de ningún género, los poderosos resortes que le son propios para lograr el alto fin á que va encaminado; y que se ejercite por una Corporación convenientemente organizada é investida de todas las facultades ordinarias y extraordinarias que los principios científicos exigen.

La existencia de los Tribunales territoriales es una dificultad no pequeña para que la contabilidad judicial se realice en los plazos marcados, en términos que la administrativa pueda rendir las cuentas generales definitivas que han de someterse á las Cortes, previa su necesaria y efectiva comprobación, con el resultado del examen y fallo de las cuentas parciales.

Por otro lado, actuando los Tribunales territoriales en provincias donde altas consideraciones exigen la presencia de una Autoridad superior investida de extensas atribuciones, no teniendo su Presidente, Ministros y Fiscal una jerarquía igual, cuando menos, á la de los altos empleados de la Administración activa en esas mismas provincias, y hallándose, además, subordinado á los Jefes superiores de la Hacienda por la Ordenanza de 30 de Abril de 1855, han de carecer, por precisión, de los medios indispensables para ejercitar sus derechos y sostener la integridad de su jurisdicción, y quizá verse privados, en ocasiones, de la independencia necesaria.

Además, los medios de apremio de que pueden hacer uso para conseguir la rendición de las cuentas, la actividad en la sustanciación de la primera instancia en los expedientes de reintegro, la iniciación de éstos por los alcances que se descubran fuera del juicio de las cuentas y la ejecución de sus sentencias, están de tal modo limitados por la precisión que tienen de invocar, antes de emplearlos, el auxilio de los Jefes de los que han de cumplirlos (según el art. 15 de la Ordenanza de 30 de Abril de 1855 ya citada), por no poderse servir de esos apremios contra los funcionarios que han sustituido á los Superintendentes con arreglo al art. 17; que aquellos medios resultan poco menos que ineficaces, determinando todo esto el retraso y la deficiencia que se ha venido observando siempre en la contabilidad de aquellas provincias.

Careciendo, por otra parte, el Tribunal de Filipinas de las atribuciones que concede al Tribunal de Cuentas del Reino el art. 126 de su reglamento orgánico de 8 de Octubre de 1871 para oponerse á las infracciones de la legislación de Contabilidad, ó á los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, toda orden de esta naturaleza que se comunicase á los Tribunales territoriales, habría de constituir un poderoso obstáculo, tanto para el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, como para el desempeño de las funciones de fiscalización propias de los Tribunales de Cuentas, en atención á que el artículo 177 del reglamento para la ejecución de la Ordenanza ya citada, no les da otros recursos de defensa contra las usurpaciones de su jurisdicción que la de promover competencias contra los Tribunales ó Autoridades que se inmiscuyeron en sus atribuciones ante la Audiencia, medio insuficiente que subordina la apreciación de sus derechos á los Tribunales ordinarios, y que no alcanza á poder velar por la observancia de las leyes y disposiciones mencionadas.

Pero la razón del atraso del examen y fallo de cuentas en el Tribunal territorial de Filipinas reconoce por causa, casi primordial, la escasez de personal, motivada por la imposibilidad, en atención al estado del Tesoro, de dotar á aquel centro del número indispensable de funcionarios que le son necesarios para cumplir su cometido en los plazos precisos, y para hacer su gestión tan eficaz como reclama la índole de este importantísimo servicio.

Por decreto de V. M. de 26 de Septiembre último, dictado por consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, se encomendó á la Sala de la isla de Cuba el conocimiento de todos los asuntos que corresponden á las provincias y posesiones de Ultramar, interin que por este Ministerio se propusiera la organización más conveniente.

El brillante resultado alcanzado en el examen y fallo de cuentas durante el corto tiempo que lleva funcionando la Sala de la isla de Cuba, las razones anteriormente expuestas y el exacto cumplimiento del mandato de V. M. de 26 de Septiembre próximo pasado, mueven al Ministro que suscribe á proponer la supresión del Tribunal territorial de Cuentas de las islas Filipinas y la creación de una Sala en el Superior del Reino, que entienda en los asuntos que se refieren á aquel Archipiélago; pero como no sería equitativo que

el Tesoro de la isla de Cuba sufragase los gastos que ocasione el examen y fallo de cuentas de las de Puerto Rico y Fernando Poo, se propone que la Sala de Cuba, auxiliada por una Sección que ha de ser pagada por el presupuesto de Puerto Rico, se encargue del servicio de esta isla, y que en la propia forma lo verifique la de Filipinas, encargándose del correspondiente á las posesiones españolas en el golfo de Guinea, quedando asimiladas estas Salas á las demás del Tribunal y formando parte integrante del mismo.

Asimismo es indispensable que hasta tanto que por una ley no se fije la organización definitiva de estos servicios, el nombramiento de todos los funcionarios, en sus diversas categorías y clases, se verifique con sujeción á las condiciones establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876, con el fin de atender á la necesidad de destinar á ellas el mayor número posible de funcionarios, que, con las condiciones necesarias, hayan prestado sus servicios en las respectivas provincias de Ultramar.

La Caja general de fondos locales de las islas Filipinas contribuye en la actualidad con el 40 por 100 que ocasiona el servicio del examen y fallo de cuentas de aquel Archipiélago, el cual debe seguir auxiliado en la misma proporción, ingresando en el Tesoro mensualmente la cantidad que corresponda con aplicación al art. 11, cap. 1.º, sección 6.ª del presupuesto general de ingresos de las referidas islas, y quedando en beneficio de aquellas Cajas locales la importante economía que resulta por virtud de la reforma que se proyecta.

Pero como por la supresión del Tribunal de Cuentas del archipiélago Filipino, carecería éste de un centro de Contabilidad que ejerciera una fiscalización directa é inmediata con atribuciones bastantes para servir de apoyo al mejor desempeño de su cometido, se hace preciso crear un centro que le sustituya en cuanto á la dirección y fiscalización de los servicios de cuenta y razón, así civiles como de Guerra y Marina, con arreglo á los preceptos de Contabilidad vigentes en aquellas islas por decreto de 12 de Septiembre de 1870, instrucción de 4 de Octubre siguiente y disposiciones posteriores que las modifican; y al efecto se suprime la Contaduría general de Hacienda, subdividiéndola en dos centros; uno que se denominará Intervención general del Estado en aquellas islas, con el carácter de centro directivo y fiscal, y una Contaduría central encargada de la intervención y contabilidad de los ingresos y pagos que se realicen por la Tesorería general, con los deberes y atribuciones propios de

esta misión comprendidos en la ley é instrucción citadas.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispone también que la Intervención general del Estado se haga cargo inmediatamente de los documentos y demás asuntos que le estaban encomendados al Tribunal que se suprime, y remita al Superior del Reino los que proceda, en la forma que se disponga por el mismo.

La reforma que se proyecta produce un beneficio para aquellos Tesoros de 34.090 pesos, economía que se realiza en los presupuestos de aquellas islas, quedando, sin embargo, los servicios convenientemente dotados con el personal necesario, según se detalla en las adjuntas plantillas que organizan los servicios indicados.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Tribunal territorial de Cuentas de las islas Filipinas. Del servicio que le está encomendado se hará cargo el Superior del Reino.

Art. 2.º Del conocimiento y resolución de los asuntos propios de la competencia del Tribunal Superior, en cuanto se refieran á las provincias y posesiones españolas de Ultramar, conocerán dos Salas: una para las islas de Cuba y Puerto Rico, y otra para las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, las cuales estarán asimiladas á las demás del Tribunal y formarán parte integrante del mismo.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio serán sufragados por los respectivos Tesoros, en la proporción y cantidad que expresan las adjuntas plantillas, ó las que en lo sucesivo se determinen; figurando los créditos que se conceden para la isla de Puerto Rico y posesiones españolas del golfo de Guinea en un capítulo adicional de la Sección primera de los respectivos presupuestos de gastos, en los cuales el Ministro de Ultramar realizará una economía igual ó mayor que la representada por los créditos concedidos para el servicio de examen y fallo de cuentas.

Art. 4.º El nombramiento de los funcionarios de todas las categorías y clases, sin excepción, que han de constituir las referidas Salas, se hará por el Ministerio de Ultramar, con sujeción á las condiciones establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876, hasta tanto que por una ley no se fije la organización definitiva de estos servicios.

Art. 5.º La Caja general de fondos locales de las islas Filipinas seguirá contribuyendo con el 40 por 100 de los gastos que ocasione el servicio de examen y fallo de cuentas de aquel Archipiélago, y su importe se reintegrará al Tesoro público mensualmente con aplicación al art. 11, cap. 1.º de la Sección 6.ª, del presupuesto general de ingresos de las referidas islas.

Art. 6.º La Contaduría general de Hacienda de las islas Filipinas tomará el nombre de Intervención general del Estado, y como tal tendrá á su cargo la dirección y fiscalización del ramo de todos los servicios civiles y de Guerra y Marina, que hoy son de la competencia de la Contaduría general, con arreglo á los preceptos de la ley de Contabilidad vigente en aquellas islas por decreto de 12 de Septiembre de 1870, instrucción de 4 de Octubre siguiente y disposiciones posteriores que la modifican.

La intervención y contabilidad de los ingresos y pagos que se realicen por la Tesorería general estará á cargo de una Contaduría especial, que se denominará «Central», con los deberes y atribuciones propios de esta misión, comprendidos en la ley é instrucciones citadas.

Para el pago de estas atenciones se considerará ampliado el crédito concedido en el art. 2.º, capítulo primero, de la sección quinta, del presupuesto de gastos de las islas Filipinas, hasta la cantidad necesaria que representan las adjuntas plantillas que organizan dichos servicios.

Art. 7.º La Intervención general del Estado se hará cargo inmediatamente de los documentos y demás asuntos que están encomendados al Tribunal suprimido, y remitirá al Superior del Reino los que proceda, según y en la forma que se disponga por el mismo.

Art. 8.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto, del que dará cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

PRESUPUESTO DE LA ISLA DE CUBA PARA 1888-89

SECCIÓN PRIMERA. — Obligaciones generales.

CAPÍTULO III

Examen y fallo de cuentas.—Personal.

PLANTILLA del personal de la Sección de Cuba de la Sala de la isla de Cuba y Puerto Rico, en el Tribunal de Cuentas del Reino, aprobada por Real decreto de esta fecha.

ARTÍCULO ÚNICO.—Sección de la isla de Cuba.

	Pesos.
3 Ministros, Jefes superiores de Administración, á 2.500 pesos uno.	7.500
1 Jefe de Administración de primera clase, Contador Decano.	2.000
1 Idem de cuarta id., Contador primero.	1.300
1 Idem de cuarta id., Abogado Fiscal.	1.300
2 Jefes de Negociado de primera id., Contadores primeros, á 1.200 pesos cada uno.	2.400
4 Idem id. de segunda id., Contadores segundos, á 1.000 pesos.	4.000
1 Idem id. de tercera id., Auxiliar primero.	800
3 Oficiales primeros, Auxiliares segundos, á 700 pesos cada uno.	2.100
5 Idem segundos, id. terceros, á 600 pesos id. id.	3.000
5 Idem terceros, id. cuartos, á 500 pesos id. id.	2.500
6 Idem cuartos, id. quintos, á 400 pesos id. id.	2.400
8 Idem quintos, Tenedores de libros de primera id., á 300 pesos id. idem.	2.400
4 Aspirantes de primera, Tenedores de libros de segunda id., á 250 pesos id. id.	1.000
	32.700

Sección de atrasos.

1 Jefe de Administración de tercera clase, Contador primero.	1.500
2 Idem de Negociado de primera id., Contadores primeros, á 1.200 pesos.	2.400
2 Idem id. de segunda, id. segundos, á 1.000.	2.000
1 Idem id. de tercera, Auxiliar primero.	800
3 Oficiales primeros, id. segundos, á 700 pesos cada uno.	2.100
5 Idem segundos, id. terceros, á 600 pesos id. id.	3.000
6 Idem terceros, id. cuartos, á 500 pesos id. id.	3.000
11 Idem cuartos, id. quintos, á 400 pesos id. id.	4.400
17 Idem quintos, Tenedores de libros de primera, á 300 pesos uno.	5.100
5 Aspirantes de primera, Tenedores de segunda, á 250 pesos.	1.250
1 Idem de segunda, id. de tercera id.	200
Gratificación á un Archivero-bibliotecario.	500
1 Portero.	300
5 Ordenanzas, á 250 pesos.	1.250
	27.800

TOTAL del capítulo III. 60.500

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

PRESUPUESTO DE LA ISLA DE PUERTO RICO PARA 1888-89

SECCIÓN PRIMERA. — Obligaciones generales.

CAPÍTULO ADICIONAL

Examen y fallo de cuentas.—Personal.

ARTÍCULO ÚNICO

PLANTILLA del personal de la Sección de Puerto Rico en la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico en el Tribunal de Cuentas del Reino, aprobada por Real decreto de esta fecha.

	Pesos.
1 Jefe de Administración de cuarta clase, Contador primero.	1.300
1 Jefe de Negociado de primera id., Contador primero.	1.200
1 Idem id. de tercera id., Auxiliar primero.	800
1 Oficial primero, Auxiliar segundo.	700
2 Idem segundos, Auxiliares terceros, á 600 pesos cada uno.	1.200
1 Idem tercero, Auxiliar cuarto.	500
1 Idem cuarto, id. quinto.	400
3 Idem quintos, Tenedores primeros de libros, á 300 pesos cada uno.	900
2 Aspirantes de primera clase, Tenedores de libros de segunda id., á 250.	500
1 Idem de segunda id., id. de tercera id.	200
	7.700

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

PRESUPUESTO DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA 1888

SECCIÓN PRIMERA. — Obligaciones generales.

CAPÍTULO V

Examen y fallo de cuentas.

ARTÍCULO 1.º.—Personal.

PLANTILLA del personal de la Sala de Filipinas y posesiones españolas en el golfo de Guinea en el Tribunal de Cuentas del Reino, creada por Real decreto de esta fecha.

	Pesos.
3 Ministros, Jefes superiores de Administración, con 2.500 pesos cada uno.	7.500
1 Jefe de Administración de segunda clase, Contador Decano.	1.750
1 Idem id. de tercera id.	1.500
1 Idem id. de cuarta id., Abogado Fiscal.	1.300
3 Idem de Negociado de primera id., Contadores primeros, á 1.200 pesos cada uno.	3.600

	Pesos.
2 Idem de id. de segunda id., Contadores segundos, á 1.000 pesos cada uno..	2.000
5 Idem de id. de tercera id., Auxiliares primeros, á 800 pesos de sueldo cada uno.....	4.000
5 Oficiales primeros, Auxiliares segundos, con 700 pesos cada uno.....	3.500
5 Idem segundos, Auxiliares terceros, con 600 pesos cada uno.....	3.000
6 Idem terceros, Auxiliares cuartos, con 500 pesos cada uno.....	3.000
6 Idem cuartos, Auxiliares quintos, con 400 pesos cada uno.....	2.400
8 Idem quintos, Tenedores de libros de primera clase, á 300 pesos de sueldo.	2.400
10 Aspirantes de primera id., Tenedores de libros de segunda id., á 250 cada uno.....	2.500
5 Idem de segunda id., Tenedores de libros de tercera id., á 200 cada uno....	1.000
Gratificación al Archivero-Bibliotecario.....	500

SECCIÓN DE ATRASOS DE FILIPINAS

1 Jefe de Administración de tercera clase, Contador primero.....	1.500
1 Jefe de Negociado de primera id.....	1.200
1 Idem de id. de segunda id.....	1.000
2 Idem de id. de tercera id., Auxiliares primeros, á 800 pesos cada uno.....	1.600
1 Oficial primero, Auxiliar segundo.....	700
3 Idem segundos, id. terceros, á 600 pesos.....	1.800
4 Idem terceros, id. cuartos, á 500 id.....	2.000
4 Idem cuartos, id. quintos, á 400 id.....	1.600
4 Idem quintos, Tenedores de libros de primera clase, á 300 pesos uno.....	1.200
5 Aspirantes de primera id., Tenedores de libros de segunda id., á 250 pesos uno.....	1.250
4 Idem de segunda id., Tenedores de libros de tercera id., á 200 pesos uno....	800
1 Portero.....	300
6 Ordenanzas, á 250 pesos uno.....	1.500

Baja.

Por el 40 por 100 que corresponde satisfacer á los fondos locales.....	56.400
	22.560
	33.840

ARTÍCULO 2.º—Material de examen de cuentas.

Para auxiliar los gastos del material del Tribunal de Cuentas del Reino.....	1.700
Para id. id. de la Fiscalía.....	300
	2.000

Baja.

Por el 40 por 100 que corresponde satisfacer de fondos locales.....	800
	1.200

TOTAL del capítulo V..... 35.040

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

PRESUPUESTO DE GASTOS

de las posesiones españolas del golfo de Guinea, correspondiente al ejercicio vigente.

SECCIÓN ÚNICA

CAPÍTULO ADICIONAL

Examen y fallo de cuentas.

ARTÍCULO ÚNICO.—Personal.

PLANTILLA del personal de la Sección de Examen y fallo de cuentas en la Sala de Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea del Tribunal de Cuentas del Reino, aprobada por Real decreto de esta fecha.

	Pesos.
1 Jefe de Negociado de primera clase, Contador primero.....	1.200
1 Oficial primero, Auxiliar segundo.....	700
1 Idem segundo, id. tercero.....	600
1 Idem tercero, id. cuarto.....	500
1 Idem cuarto, id. quinto.....	400
2 Idem quinto, Tenedores de libros de primera clase, á 300.....	600
1 Aspirante de primera id., id. de segunda id.....	250
1 Idem de segunda id., id. de tercera id.....	200
	4.450

TOTAL del capítulo adicional..... 4.450

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Díaz de la Quintana, del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Nicolás Cabañas, del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Hipólito Fernández, del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Laredo, del cargo de Ministro Letrado del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

PRESUPUESTO DE LAS ISLAS FILIPINAS DE 1888

SECCIÓN QUINTA.—Hacienda.

CAPÍTULO PRIMERO

Personal administrativo.

ARTÍCULO 2.º—Personal de la Intervención general de la Administración del Estado y Contaduría central.

PLANTILLAS del personal de la Intervención general del Estado y de la Contaduría Central, creadas por Real decreto de esta fecha.

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL	Pesos.
1 Interventor general, Jefe de Administración de primera clase.....	2.000	3.000	5.000	
1 Jefe de Negociado de primera clase, id. de segunda id., Jefe.....	1.200	1.800	3.000	
1 Idem de segunda id.....	1.000	1.500	2.500	
2 Oficiales primeros de Administración, á 700 pesos de sueldo 1.000 de sobresueldo	1.400	2.000	3.400	
3 Idem segundo de id., á 600 y 900.....	1.800	2.700	4.500	
2 Idem terceros de id., á 500 y 800.....	1.000	1.600	2.600	
2 Idem cuartos de id., á 400 y 800.....	800	1.600	2.400	
3 Idem quintos de id., á 300 y 450.....	900	1.350	2.250	
1 Aspirante primero con.....	»	»	700	
2 Idem segundos, á 600.....	»	»	1.200	
Asignación para Escribientes.....	»	»	3.000	
Idem para Porteros y Ordenanzas.....	»	»	300	
			30.850	

Contaduría central.

1 Jefe de Administración de segunda clase, Contador.....	1.750	2.250	4.000	
1 Jefe de Negociado de primera id.....	1.200	1.800	3.000	
1 Idem de id. de segunda id.....	1.000	1.500	2.500	
1 Idem de id. de tercera id.....	800	1.200	2.000	
2 Oficiales primeros de Administración, con 700 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo.....	1.400	2.000	3.400	
4 Idem segundos de id., con 600 y 900....	2.400	3.600	6.000	
1 Idem tercero id., con 500 y 800.....	500	800	1.300	
4 Idem cuartos, con 400 y 800.....	1.600	3.200	4.800	
6 Idem quintos de id., con 300 y 450.....	1.800	2.700	4.500	
Asignación para Escribientes.....	»	»	1.500	
Idem para Porteros y Ordenanzas.....	»	»	300	
			33.300	

TOTAL del artículo 2.º..... 64.150

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA 1888-89

SECCIÓN QUINTA.—Hacienda.

CAPÍTULO II

Material administrativo.

ARTÍCULO 2.º — Intervención general.

Para gastos de material de la Intervención general.....	1.000
Para id. de la Contaduría central.....	500

TOTAL del artículo 2.º..... 1.500

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Octubre de 1888.—El Ministro de Ultramar, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Augusto Anguita, del cargo de Ministro de la Sección de Atrasos del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Emilio Martín Bolaños, del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión

de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Moreno Lacalle, del cargo de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma y supresión de plaza, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Teodoro Robles y Vázquez, del cargo de Secretario general del Tribunal de Cuentas de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. Salvador Muro, y á Don Severiano Arias Giner, y Ministro Letrado de la misma Sala á D. Pedro Diz Romero, que desempeñan iguales cargos en el referido Tribunal, con destino á la Sala especial de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Jefe de Administración de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. José Velarde y Naveda, que con la misma categoría y clase desempeña el cargo de Ordenador general de pagos de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. Antonio Peña y Entrala, que es Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores de la Secretaría del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, Abogado fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. José Vignote y Wunderlick, que con la misma categoría y clase desempeña igual cargo en el referido Tribunal con destino á la Sala especial de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sección de Atrasos de la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico, á D. Rafael Franco y Fonminaya, que con la clase inferior inmediata desempeña igual cargo en el mismo Tribunal, con destino á la Sala especial de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sección de Puerto Rico de la Sala especial de las islas de Cuba y Puerto Rico á D. Teodoro, Robles Vázquez, que era Secretario del Tribunal de Cuentas de Filipinas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, á Don Ramón Rodríguez Correa, Diputado á Cortes y Jefe superior de Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, á D. Francisco Valdés y Món, Barón de Covadonga y Senador del Reino.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, á D. Antonio Laá y Rute, Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de

las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, á D. Enrique Linares y García, que con la clase inferior inmediata era Contador del mismo Tribunal con destino á la Sala especial de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, á D. José María Laredo, que era Jefe de Administración de segunda clase, Ministro Letrado del Tribunal de Cuentas de dichas islas.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, á D. Luis Oteiza y Cortés, cesante de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sección de Atrasos de la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, á D. Miguel Rodríguez Ferrer, que con la clase inferior inmediata sirve en el mismo Tribunal con destino á la Sala especial de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Úmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de dos cargas de justicia que figuraban en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, bajo los números 432 y 616 del artículo y cap. 1.º, Sección 4.ª, á nombre de D. Diego Colón y Sierra, la primera de 1.562 pesetas 23 céntimos de renta anual, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Torquemada, y los derechos de cuatro unos por ciento de dicha villa y los de Baltanás y Vertabillo (Palencia), y la segunda de 298 pesetas 62 céntimos, por las alcabalas y cientos del lugar de Esguevillas (Valladolid):

Resultando que el partícipe ha presentado todos los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar su derecho á esta carga de justicia, en lo que se refiere á las alcabalas de Torquemada y de cuatro unos por ciento de Baltanás y Vertabillo:

Resultando que respecto de las alcabalas de Esguevillas, y cuatro unos por ciento de Torquemada, sólo se presentó un testimonio expedido en 1821 por Don Juan Diego Martínez, Escribano de S. M., porque la Real cédula original de confirmación se había presentado en el expediente de las alcabalas de Tudela de Duero, perteneciente al Conde de Robres:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia: Considerando que las alcabalas de Torquemada y

unos por ciento de Baltanás y Vertabillo fueron adquiridas á título oneroso; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que se han cumplido los requisitos exigidos por la ley:

Considerando que respecto de las alcabalas de Esguevillas y cuatro unos por ciento de Torquemada no se ha presentado en este expediente la Real cédula original de confirmación por haberse hecho en el del Conde de Robres:

Considerando que en multitud de casos ha bastado la presentación en un expediente de esta clase de documentos para que surtiera efecto en los demás que se ocuparan de derechos contenidos en aquellos documentos:

Considerando que si bien en este caso la circunstancia de haberse devuelto la Real cédula al Conde de Robres impide que se pueda examinar para resolver este asunto:

Considerando que esta circunstancia no puede perjudicar á D. Diego Colón, porque, según se deduce del expediente, tenía justificado su derecho por los documentos que obran en poder de las oficinas, aunque en diversos expedientes que el interesado señaló;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la primera de dichas cargas, por la renta anual de 1.366 pesetas 66 céntimos, que es la que corresponde á las alcabalas de Torquemada y cuatro unos por ciento de Baltanás y Vertabillo (Palencia), concediendo á D. Diego Colón y Sierra el plazo de dos meses para la nueva presentación de la Real cédula original de confirmación de las alcabalas de Esguevillas y cuatro unos por ciento de dicho pueblo y del de Torquemada, ó en su defecto, testimonio de la misma expedido por el Archivo general de Simancas.

Madrid 3 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Oramas y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Realejo Alto en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Contra la elección municipal de Realejo Alto, Canarias, verificadas en los primeros días del mes de Mayo de 1887, protestaron ante la Junta general de escrutinio D. Isidro Oramas y otros en escrito fecha 30 de dicho mes, que según consignó el Secretario de la Corporación fué entregado el 31.

La Junta general de escrutinio de 1.º de Junio, fundándose en que era extemporánea la protesta por haberse debido presentar antes de terminar la segunda quincena del mes, devolvió aquélla sin resolución, y habiendo los interesados recurrido en queja á la Comisión provincial, declaró ésta que no podía conocer del asunto por faltar el fallo de la Junta, y, en su consecuencia, declaró válidas las elecciones.

Apelaron de este acuerdo los interesados para ante el Gobierno con fecha 7 de Julio, pidiendo que se reclamase el expediente original con todos los documentos que citan, y que, así completo, éste disponga que la Comisión provincial tome acuerdo sobre el fondo del escrito de alzada, ó bien que el Gobierno declare desde luego nulas las elecciones y ordene que se verifiquen de nuevo por las listas ultimadas en el mes de Febrero.

La Comisión provincial nada informó hasta el 5 de Enero, y el Gobernador, con fecha 6 del mismo, dispuso que se elevara el expediente á la Superioridad. Remitió el recurso, mas no el expediente, y con fecha 7 del mismo Enero, elevaron los interesados nuevo escrito al Gobierno pidiendo resuelva como se tiene pedido, y además que, declarando nulo un acuerdo de la Comisión provincial por el cual quedó suspenso el Ayuntamiento, sea éste repuesto y se convoquen elecciones presididas por el mismo.

La Sección no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca del hecho de que presentada la alzada para ante ese Ministerio en 7 de Julio, no ha sido elevada al mismo hasta pasado seis meses, y esto sin el

expediente original, no obstante el decreto del Gobernador que así lo disponía.

Nada puede, pues, informar la Sección acerca del fondo del asunto, puesto que no hay documento alguno para juzgar acerca de los hechos por los cuales se pide la nulidad de la elección.

Mas aun cuando se hubieran remitido, nada correspondería al Gobierno resolver antes de haber fallado sobre el fondo de la alzada la Comisión provincial. Esta, al devolverla á los interesados por creerla extemporánea, ha procedido con error, porque en la segunda quincena de Mayo se incluye también el día 31, y, por lo tanto, presentada en ese mismo día insistiendo en las anteriores, ha debido ser resuelta por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, y la Comisión provincial, al no acordarlo así, infringió la ley.

Por esta razón parece procedente la propuesta de ese Ministerio, en el sentido de que se deje sin efecto el acuerdo recurrido y se prevenga al Ayuntamiento y Comisionados que asistieron á la sesión del 1.º de Junio que, reunidos de nuevo, fallen las reclamaciones de D. Isidro Oramas y consortes, medida tanto más legal y procedente, cuanto que si luego hubiera apelación ante la Comisión provincial, y el fallo de ésta fuera contrario á los interesados, con la alzada que éstos en su caso interpusieren, habrá de acompañarse todo el expediente electoral, y podrá entonces juzgarse acerca de todos los vicios de la elección;

Opina, pues, la Sección que se debe dejar sin efecto el acuerdo recurrido, y prevenir al Ayuntamiento y Comisionados que asistieron á la sesión de 1.º de Junio que, reuniéndose dentro del breve plazo que se le señale, fallen bajo la responsabilidad que proceda exigirles, si no lo hicieren, las reclamaciones de D. Isidro Oramas y consortes presentadas en 31 de Mayo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

CAPITULO III

De los efectos de la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alcanzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiere vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.
- 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificar con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TITULO VI

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION

CAPITULO PRIMERO

Del usufructo.

Sección primera.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructua-

tuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

Sección segunda.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiarse el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acom-

dándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condeño.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

SECCIÓN DUODÉCIMA

De las reglas especiales á los Bancos y sociedades agrícolas.

Art. 212. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1.º Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

3.º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 213. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Art. 214. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 215. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

Art. 216. El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 217. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 216 más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.º del mismo artículo.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Del término y liquidación de las compañías mercantiles.

Art. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete desempeñarlas según las condiciones del contrato de sociedad.

3.º Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.

4.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

5.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

(1) Véase la GACETA de ayer

6.º Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.º Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Art. 219. La rescisión parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que puea correspondarle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

Art. 220. Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta con terceras personas.

Art. 221. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

3.ª La quiebra de la compañía.

Art. 222. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Art. 223. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119.

Art. 224. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo propone.

Se entenderá que un socio obra de mala fe cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 225. El socio que por su voluntad se separase de la compañía, ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan, del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 226. La disolución de la compañía de comercio que proceda de cualquier otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil.

Art. 227. En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 228. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general, y se estará á lo que en ella se resolviera, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

Art. 230. Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:

1.º Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2.º Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de liquidación.

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 232. Terminada la liquidación, y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la Junta determinare.

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el Juez ó Tribunal competente.

Art. 234. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de los obligacio-

nes contraídas por ella, sino después de haber hecho exclusión del haber social.

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito, que, en el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de la una, el Doctor D. Augusto Comas y Arqués, á nombre de Doña Luisa d'Armand, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre que se revoque la Real Orden de 19 de Octubre de 1882, por la cual se dispuso que no podían estimarse consolidados en el cesionario del ex convento de capuchinos denominado Desierto, situado en término de Sarriá, provincia de Barcelona, el dominio útil y el directo, mandando á la vez que la Hacienda se incautara del edificio, y que se exigiera á los herederos ó causa habientes del cesionario el importe del arrendamiento de la finca por el tiempo transcurrido:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 1.º de Diciembre de 1841, D. Enrique Misley dirigió una instancia al Regente del Reino, exponiendo que en Cataluña se compraba una cantidad bastante considerable de carbón animal, sal prusiana, sal amoníaco, azul de Prusia y otros productos que provienen de la destilación de las sustancias animales; y deseando libertar á nuestra industria del tributo que pagaba á la extranjera, había pensado establecer en el país su fábrica, para lo cual, y en virtud de lo establecido en el cap. 4.º, art. 20 de la instrucción pasada á las Juntas de enajenación de los conventos suprimidos, pedía que se le adjudicase á censo enfiteútico el ex convento de capuchinos de Sarriá como á propósito para el indicado objeto, por hallarse aislado y ser abundante de agua, añadiendo que el edificio no tenía destino alguno, ni prometía ventajas al Erario su demolición, porque se encontraba derruido y porque el terreno era en aquel paraje de corto valor:

Que en 27 del mismo mes y año presentó otra solicitud dirigida al Ministerio de Hacienda, expresando que en 1.º de este mes tuvo la honra de solicitar la concesión á censo enfiteútico del ex convento de capuchinos de Sarriá, con objeto de restaurarlo y acomodarlo al uso de una fábrica de productos animales: que dicho establecimiento, útil por su naturaleza á la industria caldara, contribuiría muy particularmente á asegurar la subsistencia de muchos trabajadores del pueblo: que deseando el peticionario dar á su solicitud otro carácter de utilidad, se obligaba á añadir á las condiciones del censo enfiteútico que el Ministro se sirviera imponerle, la de fundar una Escuela gratuita elemental para la enseñanza de párvulos en Sarriá; y concluyó pidiendo que se le concediera á censo enfiteútico el convento de Sarriá, llamado el Desierto, para los fines indicados:

Que por Orden del Regente del Reino, su fecha 1.º de Julio de 1842, de conformidad con el parecer emitido por el Asesor de la Superintendencia, se accedió á la solicitud, concediendo á Misley el expresado convento para el importante objeto á que le destinaba, entendiéndose esta concesión á censo con el canon anual del 3 por 100 sobre el valor de la finca en justa tasación, y con la condición de que el interesado estableciera en Sarriá la Escuela de párvulos á que se obligaba:

Que en dicha Orden se añadió que con motivo de resultar que el Ayuntamiento de Barcelona había solicitado en Junio de 1840 este convento para hospital de dementes, sin que en el largo tiempo transcurrido hubiera insistido, se resolvió á su vez que se previniera á aquella Corporación que si consideraba necesario el establecimiento, solicitase otro convento que reuniera las circunstancias precisas para ello:

Que en 13 de Agosto de 1842 otorgó escritura pública el Intendente de la provincia á nombre de S. M., por la cual cedió perpetuamente á D. Enrique Misley y á sus herederos y sus sucesores todo el edificio, tierras, bosques, aguas y demás comprendido en el llamado Desierto de Sarriá, de la pertenencia del suprimido convento de Capuchinos del mismo pueblo, con ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes: que Don Enrique Misley y sus sucesores deberían satisfacer al ramo de amortización la cantidad de 6.303 reales 30 maravedises por el canon anual del 3 por 100 sobre el capital de 210.130 reales en que fué valorada la expresada finca: que se obligara á conservarla y á no deteriorarla: que en caso de que dejase de pagar el canon por dos ó más años, se entendiera que renunciaba la finca que se le traspasaba, y á la Nación le renacerá el derecho y tendría facultad de recobrarla y volverse á incorporar á ella con las mejoras que se hubiesen hecho, reteniéndola y disponiendo libremente de la misma como de cosa propia. El apoderado de Misley aceptó la cesión en la forma expresada, á cuyo cumplimiento obligó el dominio útil de la mencionada finca y sus incidencias, habiéndose inscrito el documento en el Registro de hipotecas:

Que en 8 de Agosto de 1844, el Ayuntamiento de Sarriá expuso que el convento y sus pertenencias fué cedido á Misley para que estableciera una fábrica de productos químicos y fundase una Escuela gratuita de párvulos: que Misley ha establecido una fábrica de jabón: que ha hecho reconocimiento del edificio á favor de su esposa, la que le enajenó á D. Bernardo de las Casas, quien á su vez le traspasó á Misley, el que le vendió á D. José Lafont, y éste á su hermano D. Jaime; que ninguno de ellos había cumplido las condiciones impuestas en la escritura de cesión; y pidió dicha Corporación que se le concediese el edificio y pertenencias para destinar la iglesia á la ayuda de parroquia, el convento para habitación del Teniente cura y oficinas de parroquia, el restante del edificio para Escuela gratuita, y el trozo ó pedazo de tierra que le circunda para huerto del Cura, lugar de recreo á los alumnos y paseo público, ofreciendo por su adquisición el pago de un canon anual importante 6.500 reales:

Que en 7 de Enero de 1845, D. Enrique Misley acudió á la Junta superior de Ventas de bienes nacionales con un escrito en que expuso que había vuelto á su poder el edificio y demás anejos, por los que satisfizo de canon 9.455 reales, correspondientes al año y medio últimos, según acreditaba por la carta de pago que acompañaba: que si no se hallaba establecida la escuela de párvulos, era por circunstancias que no estaba en su mano evitar; y solicitó que se sirviese informar á la Superioridad que no tenía lugar la súplica del mencionado Ayuntamiento:

Que en 16 de Mayo de 1848 manifestó que al adquirir la propiedad del convento se encontraba éste enteramente arruinado, como que fué incendiado el edificio y devastado cuanto le pertenecía, teniendo que invertir en él cuantiosas sumas que no le daban lucro alguno; que á fin de librarse del pago del censo y de costear la Escuela de párvulos, evitando así pérdidas, ya que no obtenía ganancias, suplicó que se le concediera la gracia de redimir el capital con títulos del 3 por 100:

Y de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso, fué dictada Real Orden de 25 de Mayo de 1850, por la cual se desestimó la pretensión del Ayuntamiento de Sarriá, y se declaró que no habiendo una discesión general que determinara la forma en que hubieran de redimirse los censos con que fueran cedidos los edificios de los conventos, y mientras no se resolviera este punto, sólo podía admitirse con arreglo á la Ley Recopilada:

Que en 24 de Noviembre de 1855 volvió Misley á solicitar la redención, acompañando: primero, dos certificados, expedido el uno por el Alcalde y Síndico de Sarriá y el otro por el Párroco del mismo pueblo, de los que aparece: que desde el mes de Marzo de 1846, en que la Escuela se inauguró, hasta el citado Noviembre de 1855, el mencionado Misley había tenido el establecimiento constantemente abierto; segundo, una declaración prestada por la Directora de la Escuela, á la que va unida la de la Maestra titular, en que expresan: que en el mes de Marzo de 1846 se abrió el establecimiento, siendo muy concurrido: que á fin de atraer á los niños, Misley distribuyó vestidos nuevos á los más necesitados: que á pesar de la enseñanza que se les daba, dejaron de acudir poco á poco, porque los padres preferían llevarlos á otra Escuela situada en paraje más céntrico, planteada por el Ayuntamiento después de abierta la del Desierto; y que ésta ha permanecido siempre abierta y en disposición de dar á todos los niños que se presentaran la debida enseñanza; y tercero, un certificado del Inspector de Instrucción primaria de la provincia de Barcelona, dado en 1855, del que consta que existía en aquella fecha la Escuela pública de párvulos en el Desierto, pero que no concurría niño alguno con motivo de hallarse algo distante de la población:

Que la Junta superior de Ventas, en sesión celebrada en 1.º de Abril de 1856, aprobó la redención solicitada del censo de 6.303 reales 30 maravedises de réditos impuestos sobre el edificio, tierras y demás comprendido en el llamado Desierto de Sarriá, quedando obligado Misley á sostener la Escuela de párvulos, y acordó á su vez que se le admitiera el pago de 126.077 reales 80 maravedises á que ascendían los réditos capitalizados al 5 por 100, por ser de los comprendidos en la base 2.ª del art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que el Juez de Hacienda de la provincia otorgó escritura pública en 24 de Septiembre de 1856, en la cual hizo constar la liquidación verificada por la Contaduría, el pago de 12.607 reales 66 céntimos á que ascendía el primer plazo; y á nombre de la Nación dió por redimido el expresado censo, y por satisfecho su capital y réditos, quedando libre la finca de su carga, pero obligado D. Enrique Misley á sostener la Escuela de párvulos, bajo cuya condición se hizo la enajenación de la finca, expresando además ser nulas la escritura de imposición y notas de hipotecas; todo lo que aceptó Misley en dicho documento, habiendo sido éste inscrito en el Registro de la propiedad:

Que Misley, en 31 de Marzo de 1859, expuso que se le había cedido el convento á censo, imponiéndole la obligación de establecer una Escuela de párvulos: que en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, solicitó y obtuvo la facultad de redimir el canon y lo redimió: que como permaneciese la carga de sostener la Escuela, ya inútil por haberse establecido otra por el Ayuntamiento, suplicó que se le autorizase para verificar su redención, previa capitalización de su importe por el tipo que se considerase justo, con arreglo á la citada ley. En 7 de Junio se remitió la anterior instancia al Gobernador de la provincia para que informara, y como no lo hiciese, se repitió nueva Orden en 11 de Octubre de 1864, que tampoco tuvo cumplimiento:

Que en 5 de Julio de 1879, D. Juan Soler acudió á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando: que

se había hecho la concesión á Misley, con las condiciones de que se estableciera una fábrica de productos químicos de sustancias animales, y una Escuela gratuita para párvulos: que en 1864 trató con su viuda la compra del convento y terrenos adyacentes, entregándola varias cantidades, é invirtiendo otras en mejorar la finca: que antes de perfeccionar el contrato, consultó con varios Letrados, quienes fueron de dictamen que no tenía tal propiedad, y por lo tanto, que no se hallaba en el caso de enajenarla, y pidió que se declarase si dicha viuda podía transmitir el dominio:

Que la Dirección dispuso, entre otras cosas, que informase el Alcalde, quien en 4 de Mayo de 1880 expresó que en el expediente relativo al Desierto que existe en las oficinas municipales no aparece dato alguno que directa é indirectamente justifique que haya habido en el edificio desde la concesión fábrica de productos químicos, y que igualmente aseguran no haber tenido noticia de su existencia diferentes personas á quienes se pidió informes sobre el particular. Respecto á la Escuela, dice que llegó á establecerse, pero por la circunstancia de hallarse fuera de la población, y por las malas condiciones del camino, los padres se retrajeron de mandar á sus hijos al establecimiento:

Que Doña Luisa d'Armand, viuda de D. Enrique Misley, presentó instancia en 21 de Agosto de 1880 al Administrador económico de Barcelona, exponiendo que se encontraba el Desierto libre de toda carga, y pidió se declarara que podía disponer libremente de la finca. Remitido el expediente á la dirección general de lo Contencioso, informó en 10 de Mayo de 1881; primero, que no podían considerarse consolidados en el cesionario del convento el dominio útil y directo de la finca por la redención que se le otorgó del censo que venía obligado á pagar por virtud de una de las condiciones con que se le cedió, ya se conceptuase ó no firme la redención; segundo, que para la consolidación de ambos dominios no puede alegarse válidamente la prescripción:

Y de conformidad con el dictamen anterior, la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado así lo acordó en 20 del expresado mes y año, previniendo además al Jefe económico de la provincia que exigiese á los causa habientes de D. Enrique Misley el importe del arrendamiento del tiempo transcurrido; que adoptase las disposiciones convenientes para incautarse, á nombre de la Hacienda, del convento del Desierto, y que procediese á la venta, con arreglo á las prescripciones vigentes en la materia.

Que Doña Luisa d'Armand se alzó de la resolución anterior para ante el Ministerio en 30 de Junio, pidiendo que se anulara en todas sus partes; que se declarara que el dominio útil y directo de la finca se encontraba desde la locación del censo consolidado en el propietario, libre de toda carga, con respecto al Estado, y que por lo mismo podía la solicitante, como poseedora, disponer libremente de ella.

Que en vista de los antecedentes referidos, recayó Real Orden en 19 de Octubre de 1882, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y de lo informado por la de lo Contencioso, se desestimó el recurso de alzada, y se confirmó en todas sus partes el acuerdo de 20 de Mayo:

Vistas las actuaciones Contencioso-administrativas de las que aparece:

Que el Doctor D. Augusto Comas, á nombre de Doña Luisa d'Armand, presentó demanda ante este Consejo de Estado, y admitida que fué, la amplió con la solicitud de que se revocase la Real Orden anterior en todas sus partes, sin perjuicio de que si la Hacienda se crea asistida de algún derecho de propiedad sobre la finca pueda acudir á hacerlo valer ante los Tribunales de justicia.

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y que se confirme en todas sus partes la Real Orden recurrida:

Vista la Real Orden de 20 de Septiembre de 1852, que dice así: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellas, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competen las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella»:

Visto el art. 15 de la Ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, cuyo texto es el siguiente: «También corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes de amortizados y propiedades del Estado.

«Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

«Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Visto el art. 171 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo del mismo año, el cual dispone: «En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura»:

Visto el art. 3.º de la ley de 16 de Mayo de 1835 sobre adquisiciones de bienes á nombre del Estado, que dice así: «También corresponden al Estado los bienes detentados ó po-

seidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, en el cual se establece lo siguiente: «En esta reivindicación incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que éstos puedan ser compelidos á la exhibición ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio»:

Considerando que las cuestiones relativas á la venta y administración de los bienes desamortizados sólo corresponden al orden administrativo cuando versan sobre incidentes de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes, y que limitada únicamente á estos casos la competencia de la Administración, no cabe hacerla extensiva á los que no están comprendidos en la ley, que con carácter excepcional los establece:

Considerando que la cuestión objeto del presente pleito no se refiere á ningún incidente de subasta ó de arrendamiento, sino á determinar si el dominio útil y directo del ex convento titulado Desierto de Sarriá se consolidaron en D. Enrique Misley por virtud de la redención del censo bajo el cual le fué concedida dicha finca, y si á la validez ó nulidad de la misma redención, lo cual constituye evidentemente una cuestión de propiedad entre el Estado y Doña Luisa d'Armand, causa habiente de D. Enrique Misley:

Considerando que las cuestiones de esta naturaleza están expresa y repetidamente excluidas por las disposiciones legales de la jurisdicción administrativa y atribuidas á la competencia de los Tribunales de justicia, en los cuales debe ventilarse con los particulares el Estado, como persona jurídica, y sujetándose á las reglas del derecho común:

Considerando que la indicada redención del censo, verificada en 24 de Septiembre de 1856, mediante la correspondiente escritura, que fué inscrita en la Contaduría Registro de Hipotecas de Barcelona, creó á favor de D. Enrique Misley y de

sus causa habientes un estado de derecho que la Administración no puede ya alterar por sí misma:

Considerando que, según lo establecido en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 16 de Mayo de 1835, si bien el Estado puede reivindicar la finca indicada si probase que no es dueño legítimo el poseedor, no puede hacerlo por virtud de meras resoluciones administrativas, como la Real Orden reclamada, sino con arreglo á las leyes comunes, ni puede compeler al poseedor á exhibir títulos, ni menos inquietarle en la posesión, como en la Real Orden impugnada se intenta, hasta que le venza en el juicio de propiedad: y

Considerando que al otorgarse la redención del censo, la Administración pública, mediante condición expresa, constituyó en el poseedor del ex convento el Desierto la obligación de sostener una Escuela de párvulos en beneficio del pueblo de Sarriá, obligación que debe reputarse como carga aneja á la posesión de la finca, cuyo cumplimiento está en las facultades de la Administración exigir, bien estrictamente, bien capitalizándola y procediendo á su liquidación:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, D. Juan F. Riaño, el Marqués de Arcicollar y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada de 19 de Octubre de 1882, sin perjuicio del derecho que á la Administración compete para exigir al poseedor del ex convento denominado el Desierto de Sarriá el sostenimiento de una Escuela de párvulos, ó para admitir la capitalización y liquidación de esta carga, y quedando reservadas al Estado las ac-

ciones civiles que respecto á dicha finca puedan corresponderle y tenga por conveniente ejercitar ante los Tribunales ordinarios de justicia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto sentencia por el Consejero Ministro Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo en la audiencia pública celebrada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo el día 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN 11.ª—OBRA PÍA

Hallándose vacante la plaza de pensionado de mérito por la Sección de Escultura en la Academia española de Bellas Artes en Roma, que debe proveerse por concurso según lo establecido en el cap. 3.º del reglamento de aquella Corporación, pueden presentarse en este Ministerio las solicitudes documentadas en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Las condiciones que se exigen para optar á esta plaza son las siguientes: haber obtenido primeros ó segundos premios en Exposiciones nacionales de carácter general; ser artista ó Profesor que por el mérito de sus obras goce de justificada reputación, y no exceder de la edad de cuarenta años. Sólo en el caso de presentarse algún artista que reúna circunstancias muy especiales, como la de haber obtenido en Exposiciones nacionales dos medallas de primera clase, sin haber disfrutado pensión del Estado ni de Corporaciones provinciales, podrá aumentarse la edad hasta los cuarenta y cinco años, á fin de que pueda optar á dicha plaza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Octubre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14	Soltero	Tifus	Cuesta de Areneros	»	20	Hembra	33	Casada	Tuberculosis	Salitre	»
2	Idem	13	Idem	Idem	Tudescos	»	21	Idem	15	Soltera	Pneumonía	Doctor Fourquet	»
3	Idem	17	Idem	Tuberculosis	San Pedro	»	22	Idem	48	Casada	Tisis	Jacometrezo	»
4	Idem	40	Casado	Idem	Molino de Viento	»	23	Idem	2	Soltera	Laringitis	Escorial	»
5	Idem	1	Soltero	Meningitis	Costanilla de Santa Teresa	»	24	Idem	4 d.	Idem	Falta de desarrollo	Conde Duque	»
6	Idem	1 m.	Idem	Estomatitis	Noviciado	»	25	Idem	1 m.	Idem	Derrame seroso	Regueros	»
7	Idem	2	Idem	Raquitis	Carretera de Andalucía	»	26	Idem	1	Idem	Pulmonía	Barco	»
8	Idem	25 d.	Idem	Eclampsia	Amparo	»	27	Idem	1	Idem	Bronquitis	Miguel Servet	»
9	Idem	4	Idem	Viruela	Méndez Alvaro	»	28	Idem	2	Idem	Idem	Aragón	»
10	Idem	9 m.	Idem	Meningitis	García de Paredes	»	29	Idem	30	Idem	Tuberculosis	Hospital provincial	»
11	Idem	61	Casado	Cáncer estómago	Hospital provincial	»	30	Idem	39	Viuda	Tisis tuberculosa	Idem	»
12	Idem	39	Idem	Erisipela	Idem	»	31	Idem	77	Soltera	Rebland.º cerebral	Hospital de Jesús Nazareno	»
13	Idem	63	Idem	Apoplejía	Río	»	32	Idem	59	Viuda	Bronquitis	San Juan	»
14	Idem	50	Soltero	Endocarditis	Plaza del Dos de Mayo	»	33	Idem	47	Casada	Heridas	Ave María	Judicial
15	Idem	6	Idem	Derrame seroso	Tabernillas	»	34	Idem	4 m.	Soltera	Catarro pulmonal	Luisa Fernanda	»
16	Idem	Feto	Idem	Idem	Ilustración	»	35	Idem	5 m.	Idem	Bronquitis	Santiago el Verde	»
17	Hembra	6	Soltera	Difteria	Jesús del Valle	»	36	Idem	64	Viuda	Idem	Carranza	»
18	Idem	66	Viuda	Encerosis cerebral	Espejo	»	37	Idem	Feto	Idem	Idem	Horno de la Mata	»
19	Idem	40	Casada	Anemia cerebral	Lavapiés	»	38	Idem	Idem	Idem	Idem	Amparo	»

Total de inhumaciones: 35 y 3 fetos.—Varones 16; hembras 22.—De difteria una niña.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Octubre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4	Soltero	Difteria	Carretera de Andalucía	»	21	Varón	22	Casado	Anemia	Carretas	»
2	Idem	37	Casado	Embolia	Paseo de Atocha	»	22	Idem	63	Idem	Insuficiencia mitral	Plaza de los Mostenses	»
3	Idem	69	Idem	Derrame seroso	Paseo de San Vicente	»	23	Idem	Feto	Idem	Idem	San Vicente	»
4	Idem	9 m.	Soltero	Enterocolitis	Segovia	»	24	Hembra	3	Soltera	Difteria	Espíritu Santo	»
5	Idem	3	Idem	Meningitis	Jesús del Valle	»	25	Idem	28	Casada	Tuberculosis	Hospital provincial	»
6	Idem	7 m.	Idem	Idem	Velarde	»	26	Idem	46	Idem	Angina del pecho	Idem	»
7	Idem	4	Idem	Pulmonía	Antonio Zapata	»	27	Idem	2	Soltera	Meningoencefalitis	Cardenl Cisneros	»
8	Idem	10 d.	Idem	Sífilis	Velarde	»	28	Idem	5	Idem	Pneumonía	Aceiteros	»
9	Idem	3 d.	Idem	Eclampsia	Embajadores	»	29	Idem	1	Idem	Idem	Amparo	»
10	Idem	1	Idem	Lesión cardíaca	San Rafael	»	30	Idem	3 m.	Idem	Lesión orgánica	Zurita	»
11	Idem	2	Idem	Bronquitis	Palma	»	31	Idem	1 m.	Idem	Falta de desarrollo	Cristo	»
12	Idem	1	Idem	Gastroenteritis	San Hermenegildo	»	32	Idem	49	Casada	Tifus	Plaza del Angel	»
13	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Tribulete	»	33	Idem	11 d.	Soltera	Meningitis	Colmenares	»
14	Idem	74	Casado	Tifismo	Hospital provincial	»	34	Idem	2 m.	Idem	Bronquitis	Ventura Rodrigo	»
15	Idem	24	Soltero	Tuberculosis	Idem	»	35	Idem	30	Idem	Tuberculosis	Hospital provincial	»
16	Idem	24	Casado	Idem	Idem	»	36	Idem	68	Idem	Catarro pulmonal	Hortaleza	»
17	Idem	31	Soltero	Hipertrofia	Carcel Modelo	»	37	Idem	31	Viuda	Cólico nervioso	Mayor	»
18	Idem	46	Casado	Tuberculosis	Don Pedro	»	38	Idem	68	Casada	Catarro crónico	Barrionuevo	»
19	Idem	11 m.	Soltero	Inf.ºn palúdica	Claudio Coello	»	39	Idem	Feto	Idem	Idem	Atocha	»
20	Idem	9	Idem	Pneumonía	Arco de Santa María	»							

Total de inhumaciones: 37 y 2 fetos.—Varones 23; hembras 16.—De difteria un niño y una niña.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Minglanilla, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Minglanilla asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que suena con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Minglanilla y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Minglanilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Minglanilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 86 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de

tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 992—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Mayo de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de construcción de un pontón de sillería sobre el arroyo de los Abantos en la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 27.315 pesetas y 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.370 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un pontón de sillería sobre el arroyo de los Abantos en la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de construcción de un muro de

defensa en la margen izquierda del río Ebro entre los puentes de fábrica y hierro del mismo río en la carretera de Soria á Logroño, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 42.920 pesetas y 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un muro de defensa en la margen izquierda del río Ebro, entre los puentes de fábrica y hierro del mismo río, carretera de Soria á Logroño en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de firme de la sección del límite de la provincia de Valladolid á Villada, en la carretera de Medina de Rioseco á Villarracinos, provincia de Palencia, cuyo presupuesto es de 104.616 pesetas y 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.050 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de la sección del límite de la provincia de Valladolid á Villada en la carretera de Medina de Rioseco á Villarracinos, provincia de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta, conforme á lo dispuesto en el art. 69 del Código de comercio, ha acordado, en resolución del día de ayer, admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa las 44.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, que constituyen el capital social de la Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España y las 94.000 obligaciones al portador, de la misma Compañía, de á 500 pesetas, hipotecarias, con primera hipoteca de la concesión, obras y rendimientos de la línea férrea de Plasencia á Astorga, amortizables en noventa y nueve años, con un interés anual de 4 por 100, y señaladas con los números 1 al 94.000.

Lo que se anuncia al público conforme al art. 22 del reglamento interior de esta Bolsa.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Síndico, Presidente, B. Rengifo.—El Secretario, Leandro de Alvear.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 30

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 367 Luis Moreno.—El Pardo.
368 Domingo Mora.—Vallecas.
369 Julián Benito.—Carabanchel.
370 Victoriano Alcázar.—Villarejo.
371 Hermenegildo Blanco.—Ribadesella.
372 Antonio Gavarros.—La Unión.
373 Feliciano Utrilla.—Vallecas.
374 Romero y Herrero.—Carabanchel.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 31

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Don Benito.....	Manuel Mendoza.—Fuencarral, 27, bajo.
Lisboa.....	Herques.—Sin señas.
Málaga.....	Salvador Villarreal.—Farmacia, 7.
Lugo.....	Alejandro González.—Calle de las Pozas, número 4.
Escorial.....	Santiago Prado.—Posada San Antonio, Ca-va Baja.
Irún.....	Hotel de la Paz.—Puerta del Sol, 11.
San Sebastián...	San Bartolomé.—Almirante, 19, tercero.
Medina. E.....	José Díaz.—Mesón Paredes, 41, tercero.
<i>Norte.</i>	
Oviedo.....	Fernando Acevedo.—Magallanes, 13 y 15.
Marsella.....	Demarco Biagio Italiano.—Chamberí, 2.
<i>Noroeste.</i>	
San Fernando...	Castellón.—Don Martín, 27, cuarto.
<i>Mediodía.</i>	
Valladolid.....	Elías Rodríguez.—Paseo Delicias, 8.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARIA.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 5 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se rectifique la redacción de la partida 126 de la tarifa de consumos, sobre materiales de construcción.

Idem relativo al presupuesto adicional de 1886-87, remitido por la Contaduría.

Idem concediendo recursos á un artista para efectuar estudios en el extranjero.

Idem disponiendo se anuncie la subasta para el servicio de conducción de cadáveres al cementerio del Este.

Idem concediendo prórroga de las pensiones otorgadas á dos ex alumnos del Colegio de San Ildefonso.

Idem la concesión de pensión reglamentaria á otro ex alumno del mismo establecimiento.

Idem sobre permuta de terrenos en el Paseo de las Delicias y calle de Riego.

Idem concediendo un crédito para la conmemoración del centenario de Carlos III.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALICANTE

D. Jaime Bosch y Fernández, Comandante segundo, Jefe del segundo batallón del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo en la sumaria formada al soldado Zacarías Moyano Gómez por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Zacarías Moyano Gómez, natural de Madrid, hijo de Eulogio y de Cipriana, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de estaciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria, que por orden del Sr. Coronel del regimiento le instruyo por el delito de deserción; bajo apercibimiento de

que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Zacarías Moyano Gómez, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta localidad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 22 de Octubre de 1888.—Jaime Bosch. 1890—M

BARCELONA

D. Juan Cantalapedra y Rivacoba, Teniente de infantería de Marina, embarcado en la fragata *Numancia* y Fiscal nombrado de esta sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque en el puerto de Tolón (Francia) donde se hallaba de dotación el marinero de primera Manuel Ballester Casas, á quien estoy instruyéndole sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, señalándole la expresada fragata, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

A bordo puerto de Barcelona 16 de Octubre 1888.—V.º B.º—El Fiscal, Juan Cantalapedra.—El Escribano, Juan Martín. 1893—M

CÓRDOBA

D. Ramón Pineda Alaniz, Teniente Ayudante del Regimiento cazadores de Villarrobledo, 23.º de caballería, y Fiscal nombrado para averiguar el paradero del soldado del mismo Antonio Luque Guerrero.

Hago saber que en la causa seguida contra el mencionado soldado por el delito de deserción, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire alegre, su producción buena; señas particulares no tiene.

Córdoba 23 de Octubre de 1888.—Ramón Pineda.—Por su mandado, el Secretario, Tomás González. 1894—M

ESTEPOÑA

D. Lorenzo Galiana Linares, Ayudante militar de Marina de este distrito, y Fiscal del mismo.

En virtud de la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad de su Augusta Madre la Reina Regente, para que encarguen á sus agentes la busca y captura de los individuos Andrés Holgado Espinosa, hijo de Andrés é Isabel; Juan Fernández Martín, de Plácido y de María, y Salvador Escarcena Mora, de José é Isabel, naturales de esta villa y marineros de esta inscripción marítima, á quienes estoy procesando en rebeldía por el delito de contrabando, y si llegan á ser habidos, sean remitidos á la cárcel de esta villa por tránsito de la guardia civil, á disposición de esta Fiscalía.

Dada en Estepona á 20 de Octubre de 1888.—Lorenzo Galiana. 1896—M

D. Lorenzo Galiana Linares, Ayudante militar de Marina de este distrito, y Fiscal del mismo.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por segunda vez á Miguel Madrid Ruiz, hijo de Miguel y de Isabel, de treinta y seis años de edad, de estado casado, de profesión marinero, natural de esta villa, de estatura alto, pelo rubio, ojos melados, color trigueño, todo afeitado, para que se presente en esta Fiscalía en el término de quince días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para hacer efectiva en el papel correspondiente la multa que le ha sido impuesta por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Capitán general del departamento de Cádiz, á virtud de sumaria que se le ha seguido, de 125 pesetas por cada uno de los cinco tripulantes que llevaba, por enrolar en el falucho *Maria Lola*, de que fué patrón, y por insolvencia sufra la prisión sustitutoria; advirtiéndole que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por ser menor edad, de su Augusta Madre la Reina Regente, á todas las Autoridades del Reino encarguen á sus agentes la busca y captura del referido Miguel Madrid Ruiz, y habido que sea lo remitan por tránsito de la guardia civil á la cárcel de esta villa á disposición de esta Fiscalía.

Dada en Estepona á 16 de Octubre de 1888.—Lorenzo Galiana. 1895—M

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Pedro del Castillo y Westerlin, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de la provincia de gran Canaria, etc., etc.

Hago saber que hallándose vacante la Asesoría de Marina de esta provincia por haber ingresado en el Cuerpo Jurídico de la Armada el letrado que la desempeñaba; y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de este mes, se publica dicha vacante por el término de treinta días en la GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes que soliciten dicha plaza presenten en esta Comandancia, dentro del tiempo marcado, sus instancias documentadas y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Marina para los fines que corresponden.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 22 de Octubre de 1888.—Pedro del Castillo. 1906—M

Juzgados de primera instancia.

ALCÁZAR DE SAN JUAN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de Alcázar de San Juan y su partido, dictada en el día de hoy en el sumario que se sigue por muerte, al parecer natural, de Felicia González Talavera y Cuerda, vecina de Herencia, se cita por el presente á una mujer, llamada Juliana, que vivía con la finada, y al marido que fué de ésta Saturnino Jiménez Ortiz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, la primera para recibirla declaración sobre el hecho, y al segundo para ofrecerle la causa; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Alcázar de San Juan 19 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Juez de instrucción Tamarón.—El Secretario, Francisco Panadero. J—6630

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del mismo distrito.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de carta orden emanada de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, en causa criminal que por el delito de robo se siguió ante el presente Juzgado contra Antonio Díaz y otros, se cita, llama y emplaza á Mariano Romero Lorente y Aurora Jiménez Mateo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término improrrogable de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos, disponer su inmediata conducción ante el presente Juzgado.

Barcelona 19 de Octubre de 1888.—Francisco Luis Pons.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Aguilar. J—6513

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que en este Juzgado pende sobre desacato á los agentes de la Autoridad contra Miguel Figoll y Valls, hijo de Sebastián y Juana, natural de Batea, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de treinta y un años de edad, se le cita y llama para que dentro de seis días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca y captura del expresado sujeto.

Dada en Barcelona á 19 de Octubre de 1888.—Francisco Luis Pons.—Por mandado de S. S. y ocupación del Sr. Vidal, Mateo Geronés. J—6514

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en autos de juicio universal de quiebra de la Sociedad Vinícola en España, domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha presentado por los Síndicos de la misma el estado mensual de administración correspondiente al mes de la fecha.

Lo que se hace público por medio del presente, para que, llegando á noticia de los acreedores, puedan utilizar, si vienen convenientes, los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Octubre de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 443—P

VILLAJYOSA

El Sr. D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Villajoyosa.

En providencia fecha de hoy, en los autos de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. Cosme Soler, en representación de D. Juan Bautista Lloret Galiana, contra Jerónimo Mingot Esquerdo, vecino que fué de esta villa, y en ignorado paradero, manda se haga un segundo llamamiento al demandado, en la misma forma que el anterior, en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, y esta cabeza de partido, emplazándole para que dentro de ocho días comparezca en los autos indicados, personándose en forma á evacuar el traslado de la demanda que le ha interpuesto el expresado Procurador en la representación mencionada.

En su virtud, de orden del citado Sr. Juez, por la presente emplazo en forma por segunda vez á Jerónimo Mingot Es-

querdo, para que dentro del término de ocho días desde la publicación de la presente comparezca en este Juzgado, personándose en forma en los autos indicados para evacuar el traslado de la demanda ordinaria de mayor cuantía que le ha interpuesto dicho Procurador en la representación indicada; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villajoyosa 23 de Octubre de 1888.—El Escribano, Miguel Vaello. X—654

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad minera de partido San José.

Mina La Vascongada.

Visto lo dispuesto en los artículos 5.º y 10, y párrafo tercero del 27 del reglamento de esta Sociedad, la Junta directiva ha acordado anunciar á los poseedores de las acciones números 6, 29, 53, 63, 75 y media acción de la 31, que si en el término designado en el art. 6.º del mismo no satisfacen lo que adeudan, se consideraran caducadas dichas acciones.

Madrid 30 de Octubre de 1888.—V.º B.º.—El Presidente, P. J. de Soria.—El Secretario interino, J. de Soto. X—653

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Faltan datos de Albacete, Almería, Burgos, Gerona, Granada, Huelva y Tenerife.

Bolsa de Madrid

Cotización oficial del día 31 de Octubre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 31, Día 31. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P.ª Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE OCTUBRE DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'72 y 71 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'71 y 70 id. Idem, á 20 días vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 30 días vista, id. id., 25'52 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'50 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'40 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Octubre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Octubre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'96 á 1'01 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'54 á 1'57 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II. — ANUNCIADO en la GACETA de 24 de Junio último y Diario oficial de Avisos de igual fecha el extravío de la certificación núm. 151 del libro 1.º provisional, expedida por esta Dirección á nombre de Doña Inés Ibarrola y de Velasco en 28 de Octubre de 1868, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare, quedara nula y sin ningún valor ni efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal.

Madrid 25 de Octubre de 1888.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—655

SANTOS DEL DIA

LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS, y Santa Marta, virgen.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 2.ª—El enemigo.—Farsa de amor. A las cuatro.—Don Juan Tenorio.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio. A las cuatro.—La misma de la noche.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio. A las cuatro y media.—La misma de la noche.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Juanito Tenorio.—Dos canarios de café.—Las virtuosas. A las cuatro y media.—Pintar como querer.—Las virtuosas.—Juanito Tenorio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Nina.—Los madrugadores.—El pismo de Cecilia.—Lucifer. A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio.